



Diario de Centro América

TOMO CCXLIV ■ Guatemala, martes 8 de octubre de 1992 ■ Director Héctor Gilientes Aguirre

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA
DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

NUMERO 83

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NUMERO 48-92

ORGANISMO EJECUTIVO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Aprobarse los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de "Caminas Modernas, Sociedad Anónima", y reconocerse su personalidad jurídica.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Acreditarse facultad al Programa de Distribución de Insumos y Equipos Agrícolas — PRODIMEA—, para que transfiere los equipos, implementos y accesorios, en la forma que se expresa.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Líneas de transporte. — Registro de derechos de autor. — Constituciones de sociedad. — Modificación de sociedad. — Registro de marcas. — Títulos suplementarios. Edición. — Remates.

Compañía de Seguros Panamericana, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1991.

Comercial, Guatemalteca, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1991.

Centro Hipotecario Nacional de Guatemala, Departamento de Seguros y Previsión. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1991.

Franzas El Roble, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1991.

Banco Continental, S. A. — Balance General Condensado al 31 de agosto de 1992.

La Sociedad de Centroamérica, Compañía de Franzas, Sociedad Anónima. Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1991.

ATENCIÓN ANUNCIANTES IMPRESION SE HACE CONFORME ORIGINAL.

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 48-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la vida, la integridad y el desarrollo de la persona humana; considera la salud de los habitantes como un bien público y declara de interés social las acciones contra la drogadicción;

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha aceptado, suscrito y ratificado diversos tratados internacionales que lo comprometen a luchar contra el narcotráfico y toda actividad relacionada con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de los estupefacientes, psicotrópicos y drogas;

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años incesante país ha sido víctima de la acción delictiva del narcotráfico en general, sin que a la fecha exista una legislación adecuada que enfrente de manera general y profunda ese problema que causa daños no sólo a los ciudadanos, sino al propio régimen de la democracia y la independencia del país.

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONTRA LA NARCOTIVIDAD

Artículo 1.— **Interés Público.** Es protección de la salud, se declara de interés público la adquisición por parte del Estado de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar y sancionar toda actividad relacionada con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de los estupefacientes, psicotrópicos y las demás drogas o sustancias susceptibles de producir alteraciones o transformaciones del sistema nervioso central y/o cualquier otro caso de proyección de dependencia física o química, incluidos en los convenios y tratados internacionales al respecto, ratificados por Guatemala y en cualquier otro instrumento jurídico internacional que sobre esta materia se apruebe.

Artículo 2.— **Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se define por:

a) **Drogas.** Toda sustancia o agente farmacológico que, introducida en el organismo de una persona viva, modifica a sus funciones fisiológicas y transforma los estados de conciencia.

También se consideran drogas las semillas, florescencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia de donde puedan ser extraídas aquellas.

A las bebidas alcohólicas y el tabaco, no se son aplicables las disposiciones de esta ley;

b) **Estupefacientes y sustancias psicotrópicas:** Cualquier droga natural o sintética, así considerada en tratados o convenios internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala, el Código de Salud y demás disposiciones que se emitan para determinar las drogas de uso prohibido a que se refiere la presente ley;

c) **Adicción:** Dependencia física o psíquica, entendida la primera como sujeción que obliga a la persona a consumir drogas, y que al suspender su administración, provoca perturbaciones físicas y/o corporales, y la segunda como el impulso que exige la administración periódica y continua de drogas para suprimir un malstar psíquico;

d) **Tráfico ilícito:** Cualquier acto de producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, depósito, almacenamiento, transporte, venta, suministro, tránsito, posesión, adquisición o tenencia de cualquier droga, sustancia o sustancia psicotrópica, sin autorización legal;

e) **Consumo:** Uso ocasional, periódico, habitual o permanente de la sustancia a que se refiere la presente ley;

f) **Tráfico internacional:** Cuando el sujeto activo del delito por cualquier medio invisible, exparte, facilite o traslade estupefacientes o sustancias psicotrópicas de un país a otro;

g) **Precursores:** Es la materia prima o cualquier otro elemento no elaborada, semielaborada o elaborada, que sirve para la producción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

h) **Bienes:** Los activos de cualquier tipo, corporales o incorpóreos, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichas activos;

i) **Instrumentos y objetos del delito:** Los instrumentos son los herramientas utilizadas para la comisión de los delitos que establece la presente ley. Los objetos del delito son las drogas, estupefacientes, precursores y precursors que provengan de los delitos a que se refiere esta ley;

j) **Comisión:** Comisión Nacional Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas.

Artículo 3.— **Uso legal.** Solamente podrá autorizarse la importación, producción, fabricación, extracción, posesión y uso de las drogas en las actividades estrictamente necesarias, exclusivamente por persona legalmente facultada y bajo su estricta responsabilidad, para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y farmacológicos, la investigación científica y la elaboración de medicamentos.

En los casos de comercialización para particulares, su venta quedará sujeta a multa.

Artículo 4.— **Autorización y control.** Los establecimientos que se dedican legalmente al consumo, exportación, industria química, fabricación, análisis, refinación, transformación, extracción, extracción, empaque, preparación, producción, importación, exportación, suministro o almacenamiento de disolventes o sustancias que puedan ser utilizadas como precursores en el procesamiento de estupefacientes y psicotrópicos susceptibles de causar dependencia, deberán contar con autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y con la autorización que se trate.

ARTICULO 5. **Rehabilitación e integración social.** Es deber del Estado procurar los recursos económicos necesarios a fin de asegurar el tratamiento de rehabilitación de los adictos y promover su readaptación social.

ARTICULO 6. **Cooperación nacional.** Las personas físicas colectivas de carácter social, informático, cultural, recreativo, deportivo, religioso y de cualquier otra naturaleza, colaborarán con los programas contra el uso de drogas. Toda persona colaborará con la prevención de los delitos a que se refiere esta ley y el consumo ilícito de drogas.

ARTICULO 7. **Cooperación internacional.** El Estado del Estado, por medio de sus órganos competentes, promueve la cooperación internacional, técnica y económica, para fortalecer, así como coordinar estrategias contra el tráfico y consumo de drogas, prevención, sanción y rehabilitación en materia de drogas, comparaciones y procedimientos, así como cooperar, brindar, concesión y ayudas para asegurar la eficacia de esta cooperación y coordinación.

ARTICULO 8. **Exoneración.** Para mejorar la seguridad del espacio aéreo y marítimo y aumentar la capacidad de control del tráfico interestatal de drogas ilegales, se exonerará al estado de Guatemala de toda clase de impuestos para la importación del equipo de radar y de otros instrumentos que se utilicen para el control de la narcotráfico.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION EN EL DELITO

ARTICULO 9. **Autoría (personas físicas).** Serán considerados como autores de los delitos a que se refiere esta ley las personas físicas que tomaren parte en la ejecución del hecho; presuman autoría de una acción anterior o posterior, en su momento en el cual se no hubiera podido cometer, emiten pronunciamientos asistenciales a la perpetración o instigación su realización o determinación.

También se considerará autor a quien valdiese de su superioridad jurídica, detiene a uno de sus subordinados mediante ordenes, prohibiendo el cumplimiento de una ley.

ARTICULO 10. **Autoría (personas jurídicas).** Serán considerados a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus representantes, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados, que sus órganos representativos, siempre que se hubiere cometido del giro o objeto social, a beneficio de sus intereses.

ARTICULO 11. **Cooperación.** Serán considerados cómplices, quienes voluntariamente auxiliaren de cualquier modo a la realización del hecho o quienes prestaren una ayuda posterior al mismo, en virtud de promesas anteriores a su perpetración, sin que sus acciones tuviesen las características previstas para los autores.

CAPITULO III

DE LAS PENAS

ARTICULO 12. **De las penas.** Para los delitos, señalados en esta ley, son penas principales para las personas físicas:

- De muerte.
- De prisión.
- Multa.
- Inhabilitación absoluta o especial.
- El comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito y de los instrumentos utilizados para la comisión, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable del hecho, o que haya mediado fuerza de.
- Expropiación del territorio nacional de extranjeros.
- Pago de costas y gastos procesales.
- Publicación de la sentencia.

ARTICULO 13. **Penas.** Las penas previstas en esta ley para las personas jurídicas, son las siguientes:

- Multa.
- Cancelación de la personalidad jurídica.
- Suspensión total o parcial de actividades.
- El comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito y de los instrumentos utilizados para su comisión.
- Pago de costas y gastos procesales.
- Publicación de la sentencia.

ARTICULO 14. **Comercio de la multa.** Las personas que la multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no completare su efectuar las obligaciones para su debido pago, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, entre Q 2,500 y Q 20,000 por día, según la naturaleza del hecho, y el monto de la droga incautada. Cuando se hubiere impuesto también pena de prisión, la condena comenzará al cumplirse aquella, nadie podrá, sin embargo, cumplir más de treinta años de prisión.

El condenado podrá, en cualquier tiempo, pagar la multa, deducida la parte correspondiente de la prisión sufrida. Si al cumplir la pena de prisión el condenado hubiera gozado ya libertad condicional, el juez competente podrá otorgar la suspensión condicional de la pena de multa. La solicitud se tramitará en la vía de los incidentes.

ARTICULO 15. **Commutación de penas privativas de libertad.** Las penas fijadas en los Artículos 16, 18, 43, 44, 49, 50 y 51 de esta ley, podran commutarse cuando la prisión no exceda de cinco años. La commutacion se regulará entre un mínimo de Q 400 diarios y un máximo de Q 100,000 por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho, las condiciones económicas del penado y el monto de los objetos del delito decomisados.

ARTICULO 16. **Suspensión condicional de la pena.** En los casos de condena a una pena de prisión que no exceda de tres años, se podrá otorgar la suspensión condicional del cumplimiento de la pena, siempre, sin perjuicio del

cumplimiento de las medidas de seguridad y de las responsabilidades civiles impuestas. Se aplicará este beneficio, cuando por las circunstancias especiales del hecho o de la personalidad del condenado, fuese inconveniente o inútil la ejecución de la pena. Esta disposición se aplicará si la sanción no ha sido reducida de acuerdo al artículo 22 de esta ley.

Al acceder al beneficio, el juez podrá imponer al condenado alguno o varios de las reglas de la conducta siguientes:

- Residir o no residir en lugar determinado y someterse a la vigilancia del tribunal.
- La prohibición de frecuentar determinadas lugares o personas.
- Abstenerse de usar equipaciones y abasas de bebidas alcohólicas.
- Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tuviese cumplida, aprender una profesión y oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el tribunal.
- Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario.

El juez fijará en la condena las modalidades concretas de la ejecución y el tiempo de vigencia de las reglas impuestas, las que no podrán ser superiores a cinco años. El plazo de prueba de la suspensión condicional no podrá ser inferior a dos años, ni superior a cuatro.

ARTICULO 17. **Revoación.** Si el condenado se apartare en forma injustificada de las reglas de conducta impuestas o cometiese delitos nuevos, dentro de un plazo de prueba, se revocará la suspensión y cumplirá el resto de la pena.

ARTICULO 18. **Cuentas.** Cuentas en nombre del arma, objeto, dinero, vehículo, inmuebles o valores empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley, así como los que sean derivados de los mismos o no adquieran sus valores obtenidos en la comisión de tales delitos.

Cuando los objetos o valores empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley no fueran propiedad de los implicados, serán devueltos a su legítimo propietario cuando no se realitare responsabilidad. El comiso uo destrucción ordenada conculcación si abusivamente, cuando los objetos referidos fueran de una prohibido o no sean de lícito comercio.

Los objetos decomisados de lícito comercio, se vendrán y el producto de la venta incrementará los fondos privados del Organismo Judicial, para ser destinados especialmente a la lucha y prevención de los delitos a que se refiere esta ley.

ARTICULO 19. **Destrucción judicial de drogas.** Cuando las drogas o sustancias decomisadas ya no interesen a los fines del proceso, el juez de instrucción ordenará su destrucción.

Para los efectos de la destrucción, el juez mediante su comparecencia comparecerá ante, en el acto de la destrucción, los representantes del comiso, además de un representante de la destrucción. En este acto, podrán comparecer también la parte y obligados a un representante del Ministerio Público, una persona delegada por la comisión, para la cual serán debidamente citados, en cuya comparecencia se procederá en el lugar, día y hora previamente señalados.

El juez de instrucción, comensará una muestra de la droga que se haya decomisada para la comprobación procesal de la existencia del delito, tal muestra será custodiada bajo su responsabilidad y máxima seguridad y remota al tribunal de instancia que ordenará la destrucción de la droga al ser juzgado el mismo definitivamente, bajo la máxima responsabilidad.

CAPITULO IV

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LA APLICACION DE PENAS

ARTICULO 20. **Cómplices.** A los cómplices se les aplicará la pena señalada a los autores, disminuida en una tercera parte o no, a criterio del juzgador. Esta disposición también comprende al autor de tentativa.

ARTICULO 21. **Agravantes especiales.** Son agravantes especiales, en relación con los delitos comprendidos en esta ley, las siguientes:

- Que el hecho afecte o pretenda afectar a menores de edad, mujeres embarazadas, personas invidentes, o a personas que padecen de discapacidad física.
- Que el autor haya facilitado el uso o el consumo de drogas en establecimientos de enseñanza, centros de recreación, de recreación de menores, jardines infantiles, centros de recreación o recreación o que el autor sea propietario o responsable de entidades sociales, culturales, recreativas, deportivas o de cualquier otra naturaleza.
- Que el autor sea encargado de la prevención o persecución de los delitos establecidos en esta ley.
- Que el autor sea funcionario o empleado público, utilice arma o fuerza pública, o que su relación sea de un modo inadmisible con la salud del pueblo.

En los casos anteriores, la pena podrá aumentarse hasta en el doble del monto de la señalada al delito cometido.

ARTICULO 22. **Atenuantes especiales.** Podrán rebajarse la pena hasta el 25% del mínimo señalado en esta ley, en los casos siguientes:

- Cuando los autores, cómplices o colaboradores de los delitos contemplados en esta ley, de manera espontánea ante juez competente, proporcionasen, más allá de su participación, información que contribuya al establecimiento de los delitos tipificados en esta ley o a la captura de sus autores, o cuando al autor pudiere haberse beneficiado de la amnistía o que hubiera sido víctima de los delitos de que se trata.
- Cuando durante las diligencias o dentro del proceso, haya otros de la misma naturaleza de drogas de los hechos relacionados con los delitos tipificados en esta ley.

La aplicación del beneficio contemplado en este artículo, no podrá ser otorgada cuando parte del máximo de la condena impuesta.

CAPITULO V

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 23. Prejuvenciones. Se imponen medidas de seguridad :
 a) Corrección.

b) Cuanto concierne condiciones que impidan la aplicación de una pena por causa de interdicción.

c) Cuando la reiteración de los delitos a que se refiere esta ley, sea física, psíquica, fundamente la continuación de prácticas delictivas, o la realización de actividades delictivas que pongan en peligro a la sociedad y a sus bienes patrimonialmente tutelados por la presente ley.

ARTICULO 24. Duración. Las medidas de seguridad y corrección cesarán cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a su imposición, pero deberán cesar de todo caso.

ARTICULO 25. Clases. Los tribunales competentes al conocer de los delitos a que se refiere esta ley, podrán imponer o suprimir medidas de seguridad:

a) Interdicción especial. Que consistirá en el tratamiento del imputado en un lugar adecuado para cuidar su persona y prevenir su reincidencia. Cuando el juez lo considere aconsejable, podrá establecer el tratamiento ambulatorio, fijándose las obligaciones terapéuticas del sometido a la medida, bajo control del tribunal.

b) Régimen de Trabajo. Podrá ordenarse que los delincuentes residencen y laborasen, así como las personas peligrosas, sean sometidas a un régimen especial de trabajo en una de las granjas agrícolas-penitenciarias del país.

c) Prohibiciones especiales. Podrán ordenarse la prohibición de residir en determinados lugares o de concurrir a lugares específicos.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES

ARTICULO 26. Reparación Civil. De la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley, nace la obligación de reparar el grave daño material y moral ocasionado a la sociedad. La obligación se solidifica entre todos los responsables del delito, sean personas físicas o jurídicas, y se resuelve en indemnización pecuniaria fijada por el juez en la sentencia y se ejecutará por el tribunal que la haya dictado en primera o única instancia por la vía de apremio. Si el delito fuere cometido por una persona jurídica, respondan solidariamente las personas físicas que hubieran actuado como órganos de dirección de la misma, salvo aquellas que carezcan de culpabilidad. Asimismo, la persona jurídica responderá solidariamente por los delitos cometidos por sus representantes siempre que ella hubiere recibido algún tipo de beneficio proveniente, directo o indirectamente:

ARTICULO 27. Tenencia responsable. Quien hubiere obtenido beneficios económicos de los efectos de un delito, aún sin haber sido partícipe en su ejecución, responderá civilmente hasta el monto en que hubiere lucrado. Se exceptúa la materia bursátil en todos los intervenciones del acto.

ARTICULO 28. Preferencia. La reparación del daño causado a la sociedad por el delito, tendrá preferencia sobre cualquier otro deudor y sobre la ejecución de las penas y también sobre el pago de la multa.

ARTICULO 29. Cálculo. Para calcular el daño material y moral causado a la sociedad, se considerará:

- a) El valor de las drogas incautadas.
- b) El valor de los bienes relacionados con el delito, así como de los objetos e instrumentos utilizados en la acción ilícita.
- c) La convergencia de la asociación nacional o internacional a que pertenece el delictuoso.
- d) La capacidad de producción, fabricación, cultivo y tráfico de drogas.
- e) La gravedad del delito cometido.
- f) Los recursos económicos generados a la sociedad por la inversión de recursos en la lucha y control del narcotráfico.

ARTICULO 30. Sumisión. La responsabilidad civil, derivada de los delitos señalados en esta ley, se transmite a todos los herederos del responsable, hasta el monto de la herencia recibida.

ARTICULO 31. Oportunidad. El Ministerio Público, en representación de la sociedad, deberá ejercer la acción civil conjuntamente con la acción penal y ambas se deducirán conforme las normas del proceso penal.

ARTICULO 32. Subsidiariedad. La acción civil es subsidiaria de la acción penal y si el juez ha resuelto en la misma sentencia, inmediatamente después, del pronunciamiento de la materia penal. Si la acción penal se extingue o deja de ejecutarse por muerte o causa de inhabilitación antes del pronunciamiento definitivo de la sentencia, el Ministerio Público deberá ejercitar o continuar en los tribunales competentes.

ARTICULO 33. Destino. Las responsabilidades civiles fijadas por el juez a favor del Estado, incrementará los fondos propios del Organismo Judicial, una decisión específica a las actividades de investigación de los delitos a que se refiere esta ley, así como a la persecución, sanción y readaptación social de quienes cometan dichos delitos.

Si llegado al caso de resolver, no se hubiere establecido, total o parcialmente, el monto de las responsabilidades civiles, el juez fijará por el tribunal competente en la memoria condenatoria, con base en las evidencias señaladas en este capítulo para el cálculo.

ARTICULO 34. Particulares perjudicados. Las personas particulares perjudicadas por alguno de los delitos a que se refiere esta ley, podrán reclamar al pronunciar el pago de las responsabilidades civiles, lo que se imputará e indemnización proporcional por los daños materiales o morales sufridos y en la reparación o indemnización total o parcial de los objetos o instrumentos del delito, cuya propiedad compruebe, siempre que sean de lícito comercio.

CAPITULO VII

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

ARTICULO 35. Tráfico Internacional. Quien sea autor, partícipe, o cualquier forma de intermediación, de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, así como de precursores y sustancias químicas destinadas a la fabricación o disolución de las referidas drogas, será sancionado con prisión de doce a veintidós años y multa de cincuenta mil córdones o un millón de quetzales.

ARTICULO 36. Stembra y cultivo. El que sin estar autorizado sembrare, cultive o cruche una planta, floración, planta o parte de ella, tales como marihuana o por cualquier medio, se dará efecto a las drogas que produzcan dependencia física o psíquica, serán sancionados con prisión de cinco a veintidós años de prisión y multa de Q 10 000 000 a Q 1 000 000 000.

ARTICULO 37. Fabricación o transformación. El que, sin autorización legal, laboreare, fabricare, transformare, extrajere o almacenare drogas, será sancionado con prisión de ocho a veinte años, y multa de Q 30 000 000 a Q 1 000 000 000.

ARTICULO 38. Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. El que sin autorización legal adquiriere, cede, o cualquier título, transporte, exporte, importe, transporte, distribuya, suministre, venda, expone o realice cualquier otra actividad de tráfico de semillas, hojas, plantas, floraciones o sustancias o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicos o precursores, será sancionado con prisión de doce a veintidós años y multa de Q 50 000 000 a Q 1 000 100 000. Igual pena se aplicará a quien prepare las mismas, facilite o permita el transporte de nuevas plantas utilizadas para el tráfico ilícito.

ARTICULO 39. Posesión para el consumo. Quien posea por propio consumo adquiera o posea cualquiera de los drogas a que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de Q 200 000 a Q 1 000 000. Se extingue que en esta vía propia consumo, cuando la droga incautada sea la cantidad razonable para el consumo personal, siempre que de los demás circunstancias del hecho, surja la convicción de que la droga es para un personal.

ARTICULO 40. Promoción y fomento. El que en alguna forma promueva al cultivo, el tráfico ilícito, las semillas, las drogas, las floraciones, plantas o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomentare su uso, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de Q 100 000 000 a Q 1 000 000 000.

ARTICULO 41. Facilitación de medios. El que pongere, fabricare, transporte o distribuyere equipo, materiales o sustancias, o sustancias que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de Q 50 000 000 a Q 1 000 000 000.

Igual se impondrá, al que por cualquier título facilite, prepare, o domine una instalación local o internacional para la fabricación, procesamiento, almacenamiento, cultivo, venta, suministro o consumo de drogas. Si se trata de un establecimiento comercial, será clausurado.

ARTICULO 42. Alteración. El que alterare o falsificare, total o parcialmente, recetas médicas y que de esta forma obtenga para sí o para otro, drogas o medicamentos que las contengan, será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de Q 200 000 000 a Q 1 000 000 000. Igual pena se aplicará a quien sin fines terapéuticos o posesión propia adquiera a otra persona, con el conocimiento de dicho, aplica cualquier tipo de drogas. Si a quien se administrare no prestare su consentimiento o fuese menor de dieciocho años, la pena será de tres a seis años de prisión y multa de Q 5 000 000 a Q 100 000 000.

ARTICULO 43. Españale ilícito. El que estando autorizado para el cuidado de sustancias medicinales que contengan drogas, las españale en especie, cantidad o cantidad distinta a la especificada en la receta médica o sin receta médica, será sancionado con prisión de tres a cinco años de prisión y multa de Q 200 000 000 a Q 1 000 000 000.

ARTICULO 44. Receta o suministro. El facultativo que recete o suministre drogas que requieran receta para ser adquiridas cuando no son indicadas por la terapéutica con infracción de las leyes o reglamentos sobre la materia, será sancionado con prisión de tres a cinco años de prisión, multa de Q 200 000 000 o inhabilitación para ejercer su profesión, pero accesorio más extensa que no podrá exceder el tiempo que dure la pena privativa de libertad.

ARTICULO 45. Transacciones o lavaderos ilícitos. El que por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, realice con otras personas o establecimientos comerciales, bancarios, financieros, o de cualquier otra naturaleza, transacciones mercantiles con dinero o productos pertenecientes a las actividades ilícitas previstas en esta ley, independientemente del lugar del territorio nacional o extranjero donde se haya cometido el delito o donde hubiere producido dichos recursos financieros, será sancionado con prisión de seis a veintidós años y multa de Q 50 000 000 a Q 1 000 000 000. Como la misma pena será sancionado:

- a) La interpuesta persona, el propietario, el administrador o representante legal o encargado del establecimiento que autorice, permitiese o realice dichas transacciones, con respecto la procedencia lícita del dinero o producto.
- b) Quien participe en actos o contratos nulos o anulados, de adquisición, posesión, transferencia y administración de bienes o valores mobiliarios o valores, efectos, títulos o otros los recursos financieros obtenidos como resultado de las actividades ilícitas a que se refiere esta ley.
- c) El que sin ser de las personas mencionadas en el inciso anterior y conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto, autorizara, permitiera o realice las transacciones a que se refiere este artículo, aprovechándose de su labor, empleo o cargo, será sancionado con prisión de cinco a diez años y de Q 100 000 000 a Q 1 000 000 000 de multa. Si el delito se cometiere en beneficio de una persona jurídica o de un individuo que dependa del Ministerio Público, los beneficiarios serán sancionados más que el delito que realice. Dichos recursos sólo podrán utilizarse para los efectos de esta ley.

ARTICULO 46. Penalización. Para los efectos de esta ley, se establecerá la responsabilidad de quien el dinero o producto autorizara, permitiera o realice a que se refiere esta ley, cuando se hayan adquirido o asegurado en un plazo de tres años anteriores al pronunciamiento penal. Dicho plazo, por razones de instrumentalidad de la ley, comprenderá a quienes dirige la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 47. Asociaciones delictivas. Las que formen parte de bandas o asociaciones, organizadas por dos o más personas, destinadas a cometer, facilitar, refinar, comercializar, vender, traficar, transportar, sustraer, distribuir, almacenar, importar, exportar, recibir o traficar drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos o productos derivados de las mismas o destinados para su preparación, así como cualquier otra actividad ilícita relacionada con la misma, serán sancionadas, por este tipo de hecho,

con pena de prisión de seis a diez años y multa de Q 1 500.00 a Q 3 000.00. Como Promotor, Jefe, Fiscal, o en cualquier forma realice una conducta en la cual no pudiese realizar la organización ni las actividades de esos bienes o anticiparse, se sancionará con pena de prisión de diez a veinte años y multa de Q 3 000.00 a Q 6 000.00. Lo anterior sin perjuicio de los demás delitos que hayan incurrido.

ARTICULO 48. Preparación de impunidad o evasión. Quien siendo funcionario o empleado público encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas involucradas con los delitos tipificados en esta ley, contrinja en cualquier forma a la impunidad o evasión de tales personas, oculte, altere, destruya o haga desaparecer los papeles, los rúbricos o los instrumentos del delito, o que ataquen al proceso o produzcan de otro modo, será sancionado con prisión de seis a quince años e inhabilitación definitiva para el ejercicio de funciones públicas, y multa de Q 50 000.00 a Q 100 000.00. Si los hechos mencionados se cometieron en forma dolosa por el funcionario o empleado público, la pena será de diez a seis años con definitiva inhabilitación de funciones.

ARTICULO 49. Promoción o estímulo a la delincuencia. Quien oculte, promueva o induzca por cualquier medio al consumo de drogas, asociación estafematosa, psicotrópicas e inhalables, será sancionado con prisión de cinco a cinco años y multa de Q 5 000.00 a Q 100 000.00.

ARTICULO 50. Encubrimiento real. El que con el fin de conseguir para sí o para otro bienes o ganancias, después de haberse cometido un delito de los contemplados en esta ley, sin cometido previo ocultar, adquirir o recibir dinero, valores o objetos, o sea que, sin ser productor de dicho delito o haber sido auxiliar para su comisión, sea sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de Q 1 000.00 a Q 100 000.00.

ARTICULO 51. Encubrimiento general. El que con conocimiento de haberse cometido un delito de los contemplados en esta ley, sin cometido previo ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, será sancionado con prisión de dos a cinco años, más multa de Q 1 000.00 hasta Q 100 000.00. Para los efectos de la aplicación de este artículo y el anterior, será suficiente que el hecho delictivo se haya cometido en territorio nacional o extranjero.

ARTICULO 52. Delitos calificadas por el resultado. Si caso concluido de los delitos tipificados en esta ley, resultare el suceso de una o más personas, se aplicará la pena de muerte o treinta años de prisión, si los circunstancias del hecho. Si el resultado fuere de lesiones graves o más graves o pérdida o disminución de facultades normales, la pena será de diez a veinte años de prisión.

ARTICULO 53. Concurso de delitos. Si a consecuencia de los hechos que se castiga esta ley, se hubieran cometido otros delitos delictivos, se aplicará las reglas del concurso de delitos.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 54. Procedimiento aplicable. Para el enjuiciamiento de los delitos que establece esta ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal.

ARTICULO 55. Reserva de la investigación. Sin que se menoscabe en forma alguna los derechos que la Constitución de la República garantiza, cuando conforme a los requisitos, por la naturaleza de los delitos que corresponde investigar de conformidad con la presente ley, los actuaciones de la fase de instrucción serán reservadas.

ARTICULO 56. Actos preparatorios. Antes de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal, el juez de oficio o a solicitud de parte, sin formar artículo, podrá resolver:

1. El arraigo de los acusados.
2. El embargo de bienes.
3. La anotación de los bienes en el Registro de la Propiedad.
4. El secuestro de bienes.
5. El secuestro de libros y registros contables.
6. La suspensión de los patentes, permisos y licencias que hayan sido otorgado en el extranjero y que habieren sido utilizados de cualquier forma para la comisión del hecho delictivo.
7. La inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados o de personas que se haya beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos por aquél.
8. La clausura total o parcial y por el tiempo o áreas restringidas indispensables de locales, posadas, establecimientos donde se consumen bebidas alcohólicas, restaurantes, clubes, centros recreativos de diversion, salas de entretenimiento, o en general, todo lugar donde tenga conocimiento que se ha cometido delito tipificado en esta ley.

Los medios preventivos especificados en los hechos anteriores, se aplicarán inmediatamente por garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan, el juez podrá revertir a petición de parte o de oficio.

ARTICULO 57. Secuestro y embargo. El secuestro judicial podrá, de hecho recaer sobre todos los instrumentos y objetos del delito susceptibles de comiso, y el embargo sobre bienes suficientes para asegurar las obligaciones civiles derivadas del delito.

En ningún caso se admitirá dimitir la fase de instrucción reclamaciones ni recursos que tengan por objeto la declaración de los efectos que constituyen el cauzado del delito o la liberación de bienes embargados.

ARTICULO 58. Intercambio. El secreto bancario, no opera en las investigaciones de los delitos a que se refiere la presente ley. La información que se requiera, será obtenida exclusivamente por los fines del presente penal y sólo podrá ser otorgada por escrito, con consentimiento de la autoridad del Miembro Píe.

ARTICULO 59. Protección de testigos. Con el fin de proteger a los testigos en peligro, los jueces competentes podrán emitirles o obligarles a realizar un domicilio y en circunstancias especiales de indicar sus datos personales. Siempre que sea absolutamente necesario, también se les permitirá cambiar de identidad.

ARTICULO 60. Valor Probatorio. En los casos de los delitos contemplados en esta ley, la declaración de los coacusados o cómplices de un mismo delito son

valoradas y serán apreciadas como prueba, cuando aparezcan sin ruego de la parte crítica, concordantes con los otros probos del proceso.

ARTICULO 61. Imprescindible. No será procedente la exoneración bajo fianza de persona que impide como autor o cómplice de los hechos delictivos tipificados en esta ley, ni se aplicará suspensión de la condena, salvo los casos contemplados en el Artículo 16 y 18 de esta ley, tampoco es procedente el otorgamiento del indulto a favor de quien haya sido condenado.

Por la comisión de algún hecho ilícito punterístico en el desenvolvimiento de la condena, antes de su aplicación, será convalidado el Ministerio Público, quien podrá oponerse en la vía de los incidentes ante el tribunal competente.

ARTICULO 62. Disposición judicial de bienes. En la sentencia definitiva, el juez dispondrá el comiso de los bienes caudales en sustracción y establecerá el suceso de las responsabilidades civiles, las que en el caso de no pagarse dentro del plazo de tres días de cosa firme el fallo, dará lugar a la ejecución de lo resuelto, procediéndose al remate de los bienes embargados, y en su caso, a la adjudicación en pago.

CAPITULO IX

ASISTENCIA JURIDICA INTERNACIONAL

ARTICULO 63. Asistencia mutua. Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales referidas a los delitos a que se refiere esta ley, el Ministerio Público y los tribunales judiciales competentes, podrán solicitar y solicitar asistencia a otros estados para:

- a) Recibir los testimonios o tomar declaraciones a las personas.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Elevar inspecciones e incautaciones.
- d) Examinar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba.
- f) Entregar originales o copia autentica de documentos e expedientes o relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial.
- g) Identificar o detectar el producto, los instrumentos y otros elementos con fines probatorios.
- h) Cualquier otra forma de asistencia judicial reciproca, sujeta a lo que el derecho interno.

ARTICULO 64. Detención provisional. Siempre que exista reciprocidad, los estados que hayan suscrito tratados internacionales sobre delitos, contemplados y procedimiento tipificados por el presente Código, podrán solicitar que la detención provisional de la persona buscada que se encuentre en el territorio nacional.

La solicitud deberá contener:

- a) Información sobre la descripción, identidad, abstracción y nacionalidad de la persona cuya detención se pide.
- b) Una declaración elaborada por un funcionario judicial sobre la conducta delictiva por la cual se persigue a la persona requerida, lugar y fecha de la comisión del delito y las disposiciones legales que lo tipifican.
- c) El compromiso de satisfacer posteriormente la extradición por la vía correspondiente.
- d) Deberán acompañarse los documentos que acrediten la existencia de una sentencia o de una orden de detención proferida y signada por el tribunal competente del país que requiere la medida cautelar.

ARTICULO 65. Aviso de Prisión. Los juzgados competentes, podrán dejar sin efecto provisional de las personas buscadas por uno o más delitos, cuando éstas a riesgo, estuviere en posesión. La detención provisional deberá concluir el, en un periodo de sesenta días a más, no se recibirá solicitud de extradición. Fecha liberación no impedirá la detención subsiguiente si la solicitud o la solicitud es planteada posteriormente con los formalidades de ley.

ARTICULO 66. Solicitud de Asistencia. Los solicitudes de asistencia formuladas por otros estados, podrán dirigirse por la vía diplomática o directamente al Ministerio Público, quien procederá a su rápida ejecución ante los tribunales competentes. El Ministerio Público también formulará y limitará por la vía correspondiente las solicitudes nacionales de asistencia provisional.

ARTICULO 67. Costos. La parte requerida, cubrirá los costos de la ejecución de solicitud de asistencia.

CAPITULO X

DE LA EXTRADICION

ARTICULO 68. Extradición y procedimiento para tramitarla. Para los efectos de esta ley, en cuanto a la extradición, se usará el término, se explicará las siguientes reglas:

- a) Tratándose de los tratados o convenciones internacionales, habiendo tratado o convenio internacional de extradición, ésta será pedida y otorgada por la vía diplomática con arreglo al procedimiento establecido en dichos tratados o convenios y en su defecto, o en lo que no estuvieren regulados, conforme a la disposición en este artículo.
- b) A falta de tratado o convenio, se procederá de acuerdo al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales.
- c) La extradición internacional siempre que el país requerente de igual tratamiento a la república de Guatemala en caso similar.
- d) Los países producidos en el extranjero, serán apreciados de conformidad con las normas sustantivas del país que los produjese, siempre que tales extrajeros sean denunciados mediante los procedimientos determinados por la ley del extranjero judicial, o mediante de prueba de la vigencia de leyes extranjeras, o que el país productor de la misma sustracción reciprocidad en igual sentido con la república de Guatemala.

- 4) Cuando un país extranjero solicite la extradición de un imputado, que se encuentre en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia calificará la solicitud, y si la concierne amparada a derecho, designará al juez que debe tramitarla, el que necesariamente será en su caso el juez de primera instancia de atención del departamento de Guatemala. El trámite será en la vía de los incidentes y la resolución de fondo que se dicte, deberá consultarse al tribunal superior jurisdiccional. En todo caso, dicha resolución será apelable.
- 5) Si una persona fuera reclamada por más de un estado al mismo tiempo, será atendida con preferencia la solicitud de extradición del estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave; sancionado, y habiendo sido o más delitos de igual gravedad aparente, el del que la hubiera reclamado primero, si no justificara fuera solicitado por un mismo hecho delictivo, por varias causas la extradición concurrencia al país donde el delito se hubiere cometido.
- 6) Cuando la extradición hubiere sido declarada procedente, y al estado, receptor, se dispusiera de la persona reclamada dentro de los treinta días después de haber quedado a su disposición, la misma será puesta en custodia judicial, sin que ligereza de interacción al último indicado, sea que se pida o no moverse la extradición del imputado, por el mismo hecho delictivo.
- 7) Fiere el fallo, el expediente se comunicará al Organismo Ejecutivo por conducto de la Procuraduría del Organismo Judicial, si en su caso se designa la extradición, el Ejecutivo no puede concederla si por el contrario se tratare que si procede la entrega de la persona reclamada, el Ejecutivo tiene la facultad para recibir o no la persona por los tribunales de justicia. En todo caso las diligencias y demás antecedentes se devolvían al tribunal de origen, para que sean archivados o en su caso, se continúe con el proceso en Guatemala.
- 8) Si se otorgara la extradición, porque se la resuelve en forma de justicia o porque el Ejecutivo así lo dispone, Guatemala queda en la obligación de procurar a la persona su extradición, y además entregar al estado solicitante, copia certificada de la sentencia.

El presente artículo, se aplicará a los delitos tipificados en este ley.

ARTICULO 68. Resuena a los extrajeros, el estado de Guatemala, podrá otorgar a la persona reclamada a la parte requirente un precondonamiento, formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta a dicha entrega con plena capacidad judicial competente.

CAPITULO XI
COMISION CONTRA LAS ADICCIONES Y
EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS

ARTICULO 70. Creación. Se crea la COMISION CONTRA LAS ADICCIONES Y EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS, adscrita a la Vicepresidencia de la República, con plenas facultades para percibir sueldos y cualquier otro y realizar todos los actos que aseguren el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 71. Competencia. La comisión estará a la orden de la política nacional para la prevención y tratamiento de las adicciones y el tráfico de drogas en todas sus formas y actividades conexas.

ARTICULO 72. Atribuciones. Son atribuciones específicas de la comisión:

- 1) Planificar, dirigir y coordinar la ejecución de políticas y estrategias de prevención y tratamiento de las adicciones y el alcoholismo.
- 2) Dictar programas de investigación, estudios epidemiológicos, clínicos y psicosociales, diagnósticos y de capacitación técnica para combatir el problema nacional de las adicciones, en todos sus aspectos e implicaciones.
- 3) Coordinar todas las actividades relacionadas al relativo tratamiento de aquellas personas que de cualquier manera hubieren caído en el uso indebido de las drogas o que se retiren con ley.
- 4) Adoptar recomendaciones sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente que surgiera de conclusiones de congresos nacionales por organismos nacionales e internacionales, representación de eventos científicos, relacionados con el objeto de esta ley.
- 5) Tomar decisiones, formular recomendaciones y elaborar planes de control y prevención que deban cumplirse a nivel administrativo y ejecutarlos por las diferentes policías del país y demás fuerzas de seguridad, para prevenir y perseguir cualquier actividad ilícita relacionada con el tráfico ilícito de drogas en cualquiera de sus formas y actividades conexas.
- 6) Dictar en coordinación con el Ministerio de Fianzas Públicas, las medidas adecuadas para controlar las operaciones administrativas de importación e exportación de sustancias controladas y sustancias psicotropas, así como de las demás drogas a que se refiere esta ley, preventores y sustancias químicas esenciales para su elaboración.
- 7) Coordinar las campañas y acciones que cada ministerio y entidad que forman la comisión debe ejecutar en el ámbito de su competencia.
- 8) Impulsar el perfeccionamiento del marco jurídico existente relativo a los delitos de drogas.
- 9) Difundir sobre la firma y ratificación de los distintos convenios internacionales referentes a sustancias controladas y psicotropos.
- 10) Dar seguimiento a los acuerdos firmados por Guatemala en el mundo.
- 11) Promover la participación de Guatemala en aquellos eventos que por su importancia y su relación con la materia así lo amerite.
- 12) Mantener contactos con los gobiernos extranjeros y entidades internacionales, solicitar gestiones para coordinar la acción nacional con la de otros estados, o obtener la asistencia que fuere del caso.
- 13) Administrar los fondos específicos que la nación otorgada según paridad presupuestaria, así como cualquier recurso que perciba o cualquier otro, con excepción a los leyes de la República, vinculados con lo relativo al manejo de activos y pasivos del Estado.
- 14) Cualesquiera otras que fueren necesarias para la consecución de sus fines.

ARTICULO 73. Integración. La Comisión Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas, se integra en la siguiente forma:

- 1) El Vicepresidente de la República, quien la preside.
- 2) El Ministro de Gobernación, quien actuará como vicepresidente de la comisión.

- 3) El Ministro de la Defensa Nacional.
- 4) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
- 5) El Ministro de Educación.
- 6) El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- 7) El Ministro de Relaciones Exteriores.
- 8) El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas.
- 9) El Jefe del Ministerio Público.

Los Ministros podrán delegar sus representaciones solamente en los viceministros. El jefe del Ministerio Público, podrá delegar su representación únicamente en el jefe de la Sección de Fiscalías.

ARTICULO 74. Secretaría. La comisión nombrará un secretario ejecutivo, que tendrá a su cargo la ejecución de las políticas diseñadas para la prevención y tratamiento de las adicciones, debidamente nombrado el personal necesario para el funcionamiento. El secretario ejecutivo de la comisión, deberá contar los mismos calidades que se requieren para un secretario privado de la Presidencia de la República y asegurar a forma específica al Ministerio de Gobernación, en materia de drogas.

El Ministerio de Gobernación, con la colaboración del Ministerio de la Defensa Nacional, serán los responsables de ejercer las políticas de prevención y persecución de todos aquellos delitos conexos al tráfico de drogas en todas sus formas y actividades conexas.

ARTICULO 75. Junta Asesora. En materia de prevención y tratamiento de las adicciones, dicha junta estará conformada por el actual Comisionado Nacional para la Prevención del Alcoholismo y la Degradación.

ARTICULO 76. Cooperación. Las entidades y dependencias del Estado, podrán colaborar con la Comisión, en lo que fuere útil para la prevención y actividad según que objeto le otorga la ley y el momento de las adicciones, deberá otorgarse por las políticas que en esta materia establece la Comisión.

ARTICULO 77. Subcomisiones. La Comisión podrá nombrar subcomisiones de su propio seno o integrado por personas que no sean miembros de la misma. Al seno de la comisión deberá nombrar una subcomisión de políticas preventivas y otras necesarias, cuya función será desarrollar y vigilar la ejecución de las estrategias y medidas adoptadas por la comisión y hacer la cooperación entre las autoridades investigativas y de la sociedad en el marco de los programas diseñados.

El Organismo Ejecutivo contará los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de esta Comisión.

CAPITULO XII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 78. Suplantación. Son leyes replanteadas expedidas de la presente ley, el Código Penal, el Código de Salud, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial y la Ley del Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 79. Derogatorias. Queda derogada toda las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 80. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia quince días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EN LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.


 LUIS ENRIQUE CONTRERAS RAMOS
 SECRETARIO



 JOSE EDUARDO ROTHMANN RUIZ
 SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


 ARTURO CASTILLO BARAJAS

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA


 ARTURO CASTILLO BARAJAS